Recurso nº 24/2024

Resolución nº 53/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 15 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Laboratorios Indas, S.A.U. (en adelante Indas) contra la resolución de fecha 22 de diciembre de 2023 del Director Gerente del Hospital Universitario de La Paz por el que se adjudica el contrato y se le excluye de la licitación de los dos lotes del "Contrato de Suministro de Empapadores para el Hospital Universitario de La Paz, para su adjudicación por Procedimiento Abierto n.º 2023-0-57", dividido en

dos lotes, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 22 de agosto de 2023, se publicó en el Portal de la Contratación pública de la Comunidad de Madrid y en DOUE el anuncio de licitación y los Pliegos

que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 1.024.148,40 euros y dispone de un

plazo de ejecución de 24 meses.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo. - A la presente licitación se presentaron diez empresas, entre ellas la

recurrente.

La apertura del sobre de documentación administrativa se efectuó el día 20 de

septiembre de 2023.

La apertura de sobres de documentación técnica se realizó el día 27 de

septiembre de 2023, una vez subsanada la documentación solicitada. La apertura de

la documentación económica de las ofertas no excluidas se llevó a cabo en la sesión

de la mesa de contratación del día 8 de noviembre de 2023. Las únicas ofertas

admitidas fueros las de las empresas ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE (en adelante

ACTIVE) y ONTEX ID.

En la sesión de la mesa de contratación de fecha 20 de diciembre de 2023, se

propone elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del

procedimiento a la empresa ACTIVE para los Lotes 1 y 2.

Mediante resolución del órgano de contratación de fecha 22 de diciembre de

2023 se acuerda dicha adjudicación que fue notificada el mismo día.

Con fecha 15 de enero de 2024 se presentó recurso especial en materia de

contratación contra la exclusión de los Lotes 1 y 2 recogida en la resolución de

adjudicación del contrato de referencia por considerar que su exclusión no fue

ajustada a Derecho.

Tercero.- El 1 de febrero de 2024, el órgano de contratación remitió el informe y el

expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de

8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para

los Lotes 1 y 2 por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del

Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia

Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos

Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11

de septiembre.

Quinto. - La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de

este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin

que se haya recibido alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse

de un licitador excluido de la licitación, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de

adjudicación se adoptó el 22 de diciembre de 2023, siendo notificado en esa misma

fecha, presentándose el recurso el 15 de enero de 2024, por lo que se encuentra

dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la

LCSP.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de

suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de

acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- El recurso se fundamenta en la indebida exclusión del licitador al considerar

que su propuesta cumple las exigencias técnicas de los pliegos para ambos lotes.

Señala que la exclusión se fundamenta en la presentación de "una oferta cuyas

características técnicas no se ajustan a las exigidas en el Pliego de Prescripciones

Técnicas que rige para este procedimiento".

Esta conclusión se alcanzó por la mesa de contratación en base a un informe

técnico emitido por la Subdirección de Gestión del Servicio de Suministros que se

limita a señalar: "No cumple. Se solicita resistente a la tracción en seco y no es

resistente. Se solicita que la capa externa sea impermeable y no presenta la

impermeabilidad requerida".

No consta en el expediente administrativo, al cual accedió Laboratorios Indas

con fecha 28 de diciembre de 2023, ningún otro documento o informe técnico

complementario que pudiera dar más información sobre los motivos por los que se

llega a la conclusión de que su oferta no cumple las especificaciones técnicas.

Por tanto, son dos las especificaciones técnicas que, supuestamente, no

cumplen los productos ofertados por Laboratorios Indas:

a. Resistencia a la tracción en seco de la primera capa (capa interior de tejido

sin tejer);

b. Impermeabilidad de la capa externa.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Respecto a la primera, señala que el PPT para ambos lotes exige "EMPAPADOR

DE TRES CAPAS [...] 1. Capa interior de tejido sin tejer [...]. Resistente a la tracción

en seco y en húmedo, tanto longitudinal como transversal. [...] 3. Capa externa de

material impermeable tanto del exterior del empapador al interior como del propio

empapador al exterior. [...]". El PPT no especifica ningún método o sistema, objetivo

o subjetivo, para verificar o evaluar el cumplimiento de ambas especificaciones

técnicas. No hay referencia a ningún estándar técnico que los productos ofertados

debieran cumplir o que pudiera servir de referencia para considerar si las

especificaciones técnicas requeridas se cumplen.

Afirma que el informe técnico, además de carecer de fecha y firma, no razona

los motivos por los que el órgano de contratación llega a la conclusión de que su oferta

no cumple las especificaciones técnicas requeridas.

Apela a los límites a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación,

considerando que se ha producido un error patente en la apreciación de las

características técnicas, ya que su oferta sí cumple las especificaciones técnicas.

Añade que las Fichas Técnicas acreditan el cumplimiento de las especificaciones

técnicas de resistencia a la tracción en seco e impermeabilidad de la capa externa,

como se muestra a continuación:

a. En relación con la resistencia, en las páginas tercera y quinta se indica:

"...Gran resistencia

La elevada compactación de la celulosa y el calandrado en forma de rombos

forma una estructura compacta que le confiere elevada resistencia a la rotura

ante los tirones y casi nulas posibilidades de desmoronamiento de la celulosa".

"SABANINDAS 60x40cm gracias a su estructura en rombos y a la correcta

desfibración y distribución del núcleo de celulosa, resulta ser un producto de

elevada resistencia, que no se desmorona ante los movimientos del paciente.

El desplazamiento del núcleo tanto en seco como en húmedo es nulo...".

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

b. En relación con la impermeabilidad de la capa externa, en la página cuarta

(descripción técnica) se indica:

"• Capa externa de polietileno impermeable, de color blanco con figuras de color,

tratado electrónicamente en ambas caras para disminuir la electricidad estática

por rozamiento".

c. En general, al final de las Fichas Técnicas hay un cuadro acreditando el

cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas requeridas.

Sin perjuicio de lo anterior, la recurrente aporta al escrito de recurso

documentación acreditativa del cumplimiento de las especificaciones técnicas

supuestamente incumplidas.

A mayor abundamiento, señala que los empapadores ofertados por Laboratorios

Indas son ampliamente utilizados en España en hospitales, centros sanitarios,

residencias de ancianos y hogares españoles, siendo Laboratorios Indas líder del

mercado en esta categoría habiendo comercializado en el año 2023 más de 75

millones de unidades de empapadores, de los cuales más de 7 millones son al Servicio

Madrileño de Salud, sin que se hayan registrado queja de clientes o usuarios respecto

de la falta de resistencia a la tracción en seco o a la falta de impermeabilidad de los

mismos.

Finalmente, incluye doctrina y jurisprudencia sobre los límites de la

discrecionalidad técnica y sostiene que la resolución carece de motivación suficiente

para su exclusión.

Por su parte, el órgano de contratación alega que para asesorar al órgano de

contratación se formó una Comisión Técnica encargada de la evaluación y valoración

de las ofertas presentadas. Esta evaluación versa no solo sobre la revisión de las

fichas técnicas y demás documentación aportada por la empresa, sino también sobre

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

las muestras que se exigían en el PPT y que fueron entregadas por los licitadores,

realizando una exhaustiva revisión de todo ello.

Analizando cada uno de los productos señalados por el recurrente en su escrito,

manifiesta que los técnicos corroboran el informe emitido.

Añade que se llevaron a cabo pruebas de resistencia de todos los empapadores

ofertados al procedimiento abierto. Se hicieron simulaciones del uso de los

empapadores como se llevan a cabo en las unidades de hospitalización. En estas

pruebas se valoraron el comportamiento y la resistencia de los empapadores durante

el proceso de movilización y cambios posturales. Durante este proceso, se moviliza al

paciente tanto en bloque como por partes, pero no solo se moviliza al paciente, sino

también sabanas y empapadores se movilizan durante este proceso. Por ello los

empapadores están sometidos a fuerzas de fricción y de estiramiento, por lo que hay

que comprobar su resistencia en situaciones reales de movilidad. En ella se comprobó

su resistencia a la tracción, en una simulación a pacientes encamados y dependientes

durante los cambios posturales. En ella se vio que, en estas situaciones de

movilización, en los empapadores se producía rotura de sus capas, que esto genera

dificultad en la labor de los profesionales, aumentando cargas de trabajo y generando

disconfort a los pacientes, teniendo que movilizarles más veces.

Hay que señalar que se llevaron a cabo pruebas empíricas para la valoración,

de la absorción y la impermeabilidad de los empapadores de todas las ofertas

presentadas en el procedimiento abierto. Estas pruebas consistían en echar liquido

(agua estéril, a temperatura de ambiente) a los empapadores de diferentes cantidades

(100 ml, 200 ml y 500 ml) A partir de los 300 ml el empapador perdió la capacidad de

absorción e impermeabilidad (adjunta foto explicativa).

Al realizar la prueba de absorción, y echar liquido al empapador se verifico que

tenía tan poca capacidad de absorción que trasparentaba los pictogramas de la parte

interna y al no absorber, lo que produjo fue un desbordamiento del líquido, con la

consecuencia de la permeabilidad calando la parte interna del empapador. Por lo que

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

los empapadores de laboratorio Indas, no cumple con los requerimientos exigidos para

el Hospital universitario La paz, ya que los empapadores tienen que absorber no solo

líquidos, sino también grandes cantidades de fluidos y como se puede verificar el

producto no ha sido apto.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente y del órgano de contratación

debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este

Tribunal no puede decidir, teniendo en cuenta que las características que se valoran,

por lo que ha de prevalecer sin duda el criterio técnico del órgano de contratación

sobre la correcta valoración de los criterios de adjudicación, siempre que no incurra

en arbitrariedad.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la

Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, "...cabe traer

a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos

Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una

calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que

este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión

susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es

decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que

tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración,

doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este

Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar

la de 30 de marzo de 2012.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios

evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo

respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone

que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente

técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere

decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto

de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de

competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios

de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error

material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha

valoración...".

Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de

mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que "...la

discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de

contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier

decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en

cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en

aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual

sean necesarios conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el

caso concreto que nos ocupa...".

Así mismo, procede traer a colación la doctrina sobre la presunción de acierto de

las actuaciones de los órganos de contratación. Como manifestábamos en nuestra

Resolución 419/23, de 30 de noviembre "... Vistas las alegaciones de las partes,

procede traer a colación la doctrina mantenida por el TACRC y que este Tribunal

comparte, referente a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos.

Sirva de ejemplo su Resolución 980/2019, 6 de septiembre, donde afirma "En este

punto, es doctrina reiterada del Tribunal la que atribuye a los informes técnicos de la

Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de

quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que

son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de

29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero).

En este sentido, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal

Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta

28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Administración, señalando que --cuando la Administración encarga a un órgano "ad

hoc", formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una

propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica,

del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos

por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros

errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre

común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la

reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que,

obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo

de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta

por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute-- (Resolución

618/2014)...".

En el caso que nos ocupa, la justificación del órgano de contratación se limita a

señalar "No cumple. Se solicita resistente a la tracción en seco y no es resistente. Se

solicita que la capa externa sea impermeable y no presenta la impermeabilidad

requerida", lo que a juicio de este Tribunal es manifiestamente insuficiente para

motivar una decisión tan grave como es la exclusión de un licitador.

En base a la doctrina expuesta, este Tribunal no pone en cuestión el resultado

técnico al que llega un comité de expertos de indudable cualificación, máxime

analizando las alegaciones contenidas en el informe al recurso, sino que se limita a

comprobar los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de dicho informe, en

especial si existe una motivación suficiente.

El comité de expertos realizó su trabajo analizando de forma exhaustiva las

muestras presentadas por la recurrente concluyendo que no cumplía las exigencias

técnicas, ahora bien, esas conclusiones justificativas no se trasladaron a la recurrente

para que pudiera conocer de modo suficiente los motivos de su exclusión y obrar en

consecuencia.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

La motivación debe realizarse en la notificación de la resolución, no en el informe de alegaciones al recurso especial. En este sentido, el artículo 151 de la LCSP

establece:

1. ".... La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los

candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el

plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y

la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la

información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de

adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de

adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las

razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de

adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos,

en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos

de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los

suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a

las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a

los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas

de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido

seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan

presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y,

en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los

licitadores...".

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid



Respecto a la necesidad de motivación de los actos administrativos sirva traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), "...la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal – exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda (...)".

Como señalábamos en nuestra Resolución 95/22, de 10 de marzo "...Esta exigencia de motivación adquiere especial relevancia cuando nos encontramos ante supuestos amparados por la discrecionalidad técnica de la Administración. En otro caso nos podríamos encontrar ante situaciones en las que la discrecionalidad técnica pueda degenerar en arbitrariedad. Estas circunstancias se dan de un modo evidente en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, en los que la aplicación de dicho criterio se aplica de un modo reiterado, siguiendo la doctrina de los Tribunales de resolución de recursos contractuales y de la jurisprudencia.

La discrecionalidad técnica de la Administración encuentra en la necesidad de motivación de los actos un muro de contención contra la arbitrariedad, de manera que se ha de mostrar de forma clara e inequívoca el razonamiento del autor del acto, para, por un lado, permitir a los interesados conocer las razones de la medida adoptada con el fin de defender sus derechos y, por otro lado, permitir al juez ejercer su control. En este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002 declara que "la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los

ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada

supuesto litigioso procedan...".

Por tanto, la doctrina de la discrecionalidad técnica debe ceder, en el presente

caso, ante el principio de interdicción de la arbitrariedad, por lo que procede la

estimación del recurso, anulando el acto recurrido, con retroacción de actuaciones al

momento previo a la exclusión de la recurrente para que se motive convenientemente

y proceda en consecuencia.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación de Laboratorios Indas, S.A.U. contra la resolución de fecha 22 de

diciembre de 2023 del Director Gerente del Hospital Universitario de La Paz por el que

se adjudica el contrato y se le excluye de la licitación de los dos lotes del "Contrato de

Suministro de Empapadores para el Hospital Universitario de La Paz, para su

adjudicación por Procedimiento Abierto nº 2023-0-57.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión para los lotes automática prevista en el artículo 53

de la LCSP para los Lotes 1 y 2.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.